

## Capítulo V

|                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Declaración en los preámbulos . . . . .                                                           | 101 |
| 2. Declaraciones expresas en la parte dogmática . . . . .                                            | 103 |
| A. Constituciones que expresamente adoptan la idea de la soberanía nacional . . . . .                | 103 |
| B. Constituciones que expresamente adoptan la idea de soberanía popular . . . . .                    | 104 |
| C. Constituciones que adoptan una posición ambigua . . . . .                                         | 106 |
| 3. El sistema representativo . . . . .                                                               | 107 |
| A. Constituciones que expresamente lo adoptan . . . . .                                              | 107 |
| B. Constituciones que no contienen declaración expresa que acoja el sistema representativo . . . . . | 110 |
| C. El caso especial de la constitución uruguaya . . . . .                                            | 111 |

## CAPÍTULO V

Nos toca ahora hacer el análisis de los textos vigentes de nuestras constituciones. Varios serán los indicadores a los que atenderemos para verificar qué tipo de idea de soberanía fue adoptado en ellas. En los preámbulos de algunas constituciones existen declaraciones que pueden darnos la pista de la idea de soberanía sostenida, en base a la titularidad del poder constituyente que se preconice. El articulado de la parte dogmática de las constituciones contiene declaraciones expresas en cuanto a la idea de soberanía positivizada. Otro indicador importante lo es el tipo de régimen adoptado que, implícita o expresamente, es mayoritariamente el representativo. La naturaleza de los representantes y la liga que los une con sus electores nos proporcionan un dato más al respecto. La consideración del voto como derecho o como función, y las consecuencias que de una u otra idea que se positivizan haciéndolo universal, directo, igualitario, o bien, con restricciones de propiedad o ilustración, pueden proporcionar argumentos en nuestra pesquisa. La adopción o el rechazo —así sea implícito— de procedimientos de democracia semidirecta como la iniciativa popular legislativa o la reforma constitucional, el veto popular, o, el referéndum, arrojan también luz respecto a qué tipo de idea de soberanía es la prevaleciente en nuestras constituciones actuales.

### 1. *Declaraciones en los Preámbulos*

Tres constituciones centroamericanas coinciden esencialmente en sus preámbulos. Éstas son las de Honduras de junio de 1965, la de Nicaragua de noviembre de 1950 y la de El Salvador de enero de 1962. En las tres se invoca la protección de la divinidad y se apela a la representatividad que ostentan de sus respectivos pueblos, las asambleas nacionales en tanto que asambleas constituyentes que actúan en nombre de estos pueblos e interpretan las aspiraciones nacionales. De las tres declaraciones se puede inferir la adopción de la teoría clásica del poder constituyente, en la que se funden éste y la soberanía, pues su titular, la nación, tiene la facultad de darse una forma de gobierno, constituir

poderes y otorgarles competencia, a través del acto de establecimiento constitucional; en la inteligencia que esto lo hace a través de una asamblea nacional constituyente, que la represente e interprete su voluntad. Muy cerca a estas declaraciones, sólo que sin hacer ninguna invocación a Dios, está la del preámbulo de la constitución de Ecuador de 6 de mayo de 1945, actualmente en vigor merced al golpe de Estado que depuso al señor Velasco Ibarra.

El caso de la constitución mexicana de 5 de febrero de 1917 puede servir de modelo de documento constitucional que, sin tener un preámbulo en el que expresamente se tome una posición al respecto, sin embargo, por sus antecedentes y las circunstancias que le dieron vida, y por la forma en que fue adoptada, se puede considerar dentro de aquellas que son producto de una asamblea constituyente con facultades para imponer la constitución en representación del pueblo. En efecto, nuestra constitución admite implícitamente la doctrina clásica del poder constituyente.<sup>231</sup>

Como casos atípicos —por su naturaleza y espíritu diferentes, que los separa no sólo de los modelos clásicos sino también entre sí— son de citarse, por una parte, el preámbulo de la constitución de Haití de mayo de 1964; por la otra, el de la enmienda constitucional N° 1 de 17 de octubre de 1969 que reforma la constitución brasileña de 1967, y los considerandos del estatuto de la revolución argentina de junio de 1966; y, finalmente, el preámbulo de la ley fundamental de la República de Cuba de febrero de 1959.

Sin que medie la menor falta de respeto al pueblo haitiano, me parece trágica la paradoja que con la realidad plantea el preámbulo de su constitución. En él se afirma que el pueblo haitiano proclama esa constitución para consagrar su soberanía, para definir sus derechos, para establecer el equilibrio de poderes, para organizar una administración eficiente, para proteger el trabajo y garantizar la justicia y la seguridad sociales, para proporcionar cultura y salud a todos los haitianos, para constituir, en fin, una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente libre en la práctica de la democracia. ¡Bello preámbulo en el que parece consagrarse la doctrina más democrática del poder constituyente del pueblo y que es vigente sólo en la letra!

Despojándose de toda fachada democrática, el preámbulo de la en-

<sup>231</sup> Cfr. Cueva, Mario de la. *Apuntes para el Curso de Derecho Constitucional*. Op. cit.

mienda constitucional brasileña aludida afirma escuetamente que los ministros de Guerra, del Ejército y de Aeronáutica militar

usando las atribuciones que les confiere el artículo 3 del acta institucional N° 16 de 14 de octubre de 1969, combinado con el párrafo del artículo 2 del acta institucional N° 5 de 13 de diciembre de 1968 promulgan la siguiente enmienda a la constitución de 24 de enero de 1967.

De igual forma, los considerandos del estatuto de la revolución argentina proclaman como titular del poder constituyente a una junta llamada revolucionaria, que sustituye a la nación.

Contrasta con las anteriores declaraciones —no por el texto, sino por su distinto origen y espíritu, ya que producto de golpes militaristas aquéllas y de una revolución auténticamente popular ésta, son radicalmente distintas— la del preámbulo de la ley fundamental cubana ya mencionada arriba. En ésta, se declara que el Gobierno Revolucionario, en “uso de plenos poderes y cumpliendo con sus deberes para con el pueblo e interpretando su voluntad”, positiviza la legislación adecuada para realizar los hechos que impone la Revolución sancionando y promulgando la constitución.

## 2. *Declaraciones expresas en la parte dogmática*

Como caso que no puede ser enmarcado con los demás está el de la vigente constitución argentina que, por resolución de la convención constituyente nacional de 1957, es la de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1972, y que excluyen las de 1949. Esta constitución no contiene declaración expresa respecto a qué idea de soberanía es la que consagra.

### A) *Constituciones que expresamente adoptan la idea de la soberanía nacional*

Las constituciones que de manera expresa adoptan la idea de soberanía nacional son las siguientes:

La constitución de la República de Chile de 1925 afirma en su artículo 2 que “la soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece”.

La constitución de la República de Colombia es la de 1886, refor-

mada en 1957 y declara en su artículo 2: “la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece”.

La constitución de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 sostiene en su artículo 2 que “la soberanía reside exclusivamente en la Nación”.

La constitución de la República de Guatemala de 15 de septiembre de 1965 en su artículo 1 afirma que Guatemala es una nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia . . . Delega el ejercicio de su soberanía en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial, entre los cuales no hay subordinación.

La constitución haitiana, ya mencionada, es la que de manera más clara adopta la idea de soberanía nacional. En su artículo 46 dice: “La soberanía nacional reside en la universalidad de los ciudadanos.” Se deposita expresamente, entonces, la soberanía, en el conjunto de ciudadanos que forman la nación y no en ellos individualmente. Y aunque en el mismo artículo se afirma que el pueblo ejerce directamente la soberanía en las elecciones presidenciales, legislativas y comunales y por vía de referéndum, no lo hace sino para reconocer, en el artículo 47, que “el ejercicio de la soberanía nacional se delega a tres Poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial”.

La constitución de la República Oriental del Uruguay de 1966 fija en los primeros artículos su posición al respecto. En el artículo 1 hay una afirmación de carácter contractualista: “La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.” En los artículos 3 y 4 se sostiene la soberanía interna de la nación y su modo de manifestarse: “Jamás será [la República] el patrimonio de personas, ni de familia alguna. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación a la que compete el derecho exclusivo de establecer leyes . . .”

#### B) *Constituciones que expresamente adoptan la idea de soberanía popular*

Las constituciones que por declaración expresa adoptan la idea de la soberanía popular son las siguientes:

Para el artículo 2 de la constitución de la República de Bolivia de febrero de 1967, “la soberanía reside en el pueblo; es inalienable

e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”

El inciso 2 del artículo 1 de la constitución brasileña ya citada consigna que “todo poder emana del pueblo y en su nombre es ejercido...”.

El artículo 2 de la constitución cubana, citada antes, declara que “La soberanía reside en el pueblo y de éste dimanar todos los poderes públicos”.

En su artículo 2 la constitución ecuatoriana ya mencionada sostiene que “la soberanía radica en el pueblo, quien la ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta constitución establece”.

El artículo 2 de la constitución de Honduras, arriba citada, afirma que “la soberanía reside originalmente en el pueblo y de éste dimanar todos los poderes públicos, los que serán ejercitados por el Estado...”

El artículo 2 de la constitución nicaragüense, antes citada, declara que “el pueblo es la fuente de todo poder político y ejerce este poder por medio del Gobierno del Estado”.

Los artículos 1 y 2 de la constitución de la República de Panamá de 11 de octubre de 1972 sostienen que “la nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente... El poder público emana del pueblo; lo ejerce el gobierno mediante la distribución de funciones que cumplen los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales actúan en armónica colaboración entre sí y con la fuerza pública”.

El artículo 1 de la constitución de la República del Perú de 29 de marzo de 1933, con las reformas introducidas en 1936, 1939, 1940 y 1955, consigna que “El poder del Estado emana del pueblo y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen”.

Los artículos 1 y 6 de la constitución salvadoreña, arriba identificada, declaran que “El Salvador es un Estado soberano”. La soberanía reside en el pueblo y está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad. Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

La constitución de Venezuela de 23 de enero de 1961, aunque adopta la idea de soberanía popular, reconoce claramente que la única participación que al pueblo le toca es la del sufragio y que, una vez electos los órganos del Estado, es en ellos en quienes se delega el ejercicio de la soberanía. En efecto, el artículo 4 dice: “La soberanía reside en el

pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.”

### C) *Constituciones que adoptan una posición ambigua*

En este apartado hemos de pasar revista a aquellas constituciones que contienen una declaración ambigua y aluden tanto a la idea de soberanía popular, como a la de la nacional, ya que declaran que la soberanía de la nación o de la república reside en el pueblo.

La constitución de la República Dominicana de 28 de noviembre de 1966 en su artículo 2 estatuye: “La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.”

La constitución mexicana, ya mencionada, en sus artículos 39 y 41 dispone:

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste... El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

La constitución de la República de Paraguay de 25 de agosto de 1967 en su artículo 2 establece:

La soberanía de la República de Paraguay reside esencial y exclusivamente en el pueblo que la ejerce por medio de los Poderes del Estado, conforme a lo que dispone esta Constitución.

De la visión panorámica de las declaraciones contenidas en la parte dogmática de las constituciones latinoamericanas vigentes parecen desprenderse las siguientes conclusiones:

El marco ideológico que aún las cubre es el del pensamiento político constitucional de la Revolución francesa, que marcó definitivamente desde sus inicios al nuestro, aunque su adaptación esté sellada por la historia y las luchas de cada pueblo.

Si bien algunas ideas de Rousseau parecen campear, es a través de la manera peculiar en que fueron interpretadas por las sucesivas asambleas constituyentes francesas, a partir de 1789. Esto es absolutamente diáfano en aquellas que de manera expresa positivizan la idea de soberanía na-

cional, ya que depositan la soberanía en la nación-persona, como universalidad de ciudadanos o nacionales y no en éstos, considerados *ut singuli*, razón por la que tienen que concluir que el ejercicio de la soberanía nacional se delega en los órganos estatales. Aunque pudiera no parecer tan claro en aquellas que expresamente aluden a la idea de soberanía popular o en las que tienen una posición ambigua, sin embargo, parece que cuando utilizan el vocablo “pueblo” lo hicieran también en el sentido de cuerpo colectivo y no considerando individualmente a sus integrantes, y es de ese pueblo así ponderado que emanan los poderes públicos y en el que se hace residir la soberanía. A este respecto, debe recordarse que en la concepción de Rousseau la soberanía es inalienable, en el sentido que no admite delegación, y en casi todos los casos de las constituciones estudiadas, aún en aquellos que expresamente consagran la idea de soberanía popular, ésta es delegada para su ejercicio en los poderes constituidos y determinados por la constitución de que se trata. La constitución cubana es la excepción.

Es indudable que la adopción de esta idea de delegación de la soberanía está determinada por el hecho de que, a semejanza de las asambleas revolucionarias francesas, fue el sistema representativo el adoptado. Corroboramos si esto es así.

### 3. *El sistema representativo*

#### A) *Constituciones que expresamente lo adoptan*

En sus artículos 1 y 22 la constitución argentina prescribe:

La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo y petitionen a nombre de éste, comete el delito de sedición.

Uno de sus comentaristas afirma que

la democracia, no como forma de gobierno, sino como estilo de convivencia libre, es la piedra angular de nuestro sistema y en tal carácter integra uno de los contenidos pétreos de la Constitución.<sup>232</sup>

<sup>232</sup> Bidart Campos, Germán J. *La Constitución Argentina*. Buenos Aires. Lesner, 1966, p. 22.

Desde que se concibió esta fórmula en la constitución de 1853 se pretendió evitar la democracia directa en donde asambleas populares ejercen funciones gubernamentales, precisa Sánchez Viamonte.<sup>233</sup>

En sus artículos 1 y 4 la constitución boliviana declara:

Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

En su artículo 1 la constitución brasileña estatuye: “El Brasil es una República Federativa, constituida bajo el régimen representativo por la unión indisoluble de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios.”

En sus artículos 1 y 3 la constitución chilena afirma:

El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo. Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Para sus comentaristas, la adopción de la idea de soberanía nacional, en la constitución chilena, tiene como lógico corolario el que sea el sistema representativo el consagrado: “el gobierno es democrático representativo, de acuerdo con su acepción amplia de conjunto de los poderes públicos que representan al pueblo, para oponerse al gobierno directo o democracia directa”. Más adelante, y comentando el artículo 2 ya citado, se dice: “esta disposición es un complemento del concepto de gobierno representativo, ya que la nación no ejerce por sí misma la soberanía”. Finalmente, se considera al artículo 3 la consecuencia de los dos anteriores.<sup>234</sup>

En sus artículos 3, 4, 9 y 105, la constitución costarricense consagra inequívocamente el sistema representativo:

Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria. Ninguna persona o reunión de personas puede

<sup>233</sup> Sánchez Viamonte, Carlos. *Historia Institucional Argentina*. Op. cit., p. 198.

<sup>234</sup> Bernaschina González, Mario. *Manual de Derecho Constitucional*. Manuales Jurídicos. N° 38. Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile. 1958, pp. 57 y 59. En el mismo sentido Estévez Gazmuri, Carlos. *Elementos de Derecho Constitucional Chileno*. Op. cit., p. 68.

asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos o hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo será sedición. El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio en la Asamblea legislativa.

En su artículo 4 la constitución dominicana fija su posición: “El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo...”

En su artículo 1 la constitución guatemalteca sostiene que: “... Su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo... Ninguna persona, grupo o entidad puede arrogarse la soberanía de la Nación.”

En su artículo 47 la constitución haitiana prescribe que el Gobierno de la República “es esencialmente civil, democrático y representativo”.

En su artículo 4 la constitución hondureña declara que: “El Gobierno es republicano, democrático y representativo: se ejerce por los Poderes complementarios e independientes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”

En su artículo 40 la constitución mexicana declara que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos...” Y refiriéndose al sistema educativo, considera a la democracia, en la fracción I, inciso a) del artículo 3, “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Estas dos disposiciones se complementan con los artículos 39 y 41 ya citados. Comentando este último, Jorge Carpizo afirma:

El artículo 41, ante la imposibilidad de que el pueblo ejerza directamente su soberanía como en las *polis* griegas, expresa que la ejerce por medio de los poderes federales y de los poderes de los Estados, según las competencias que el pueblo les ha otorgado en su Norma Magna.<sup>235</sup>

En sus artículos 3 y 10 la constitución nicaragüense estatuye: “Ninguna persona o reunión de personas pueden arrogarse la representación del pueblo o sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre, la infrac-

<sup>235</sup> Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. México, UNAM, 1969, p. 233.

ción constituye delito. El Gobierno del Estado es republicano y democrático representativo.”

En su artículo 1 la constitución panameña de marzo de 1946 sostenía que: “su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”. A diferencia de la constitución que precedió ésta si reconoce el principio de la representación, concluye Goytia.<sup>238</sup> La constitución de 1972 sólo añade a todo esto que el gobierno es unitario.

En su artículo 1 la constitución paraguaya dispone: “Constituido en República unitaria e indivisible, adopta para su gobierno la democracia representativa.”

En su artículo 3 la constitución salvadoreña establece: “El Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

En su artículo 3 la constitución venezolana declara: “El Gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo.”

#### B) *Constituciones que no contienen declaración expresa que acoja el sistema representativo*

Sin manifestarse expresamente en cuanto al sistema adoptado la constitución colombiana en su artículo 1 sólo dice: “La Nación colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.” Con todo, uno de sus comentaristas afirma:

Pero como el ejercicio de la soberanía [la popular] es técnicamente imposible que sea directo, se llega a la fórmula de la representación, según la cual, hipotéticamente, el pueblo ejerce el poder por intermedio de sus representantes, seleccionados por un sistema electoral de base más o menos amplia, sin advertir que el elector simplemente designa al titular del poder, sin otorgar el poder mismo, que nace del hecho de la comunidad, ni menos ser soberano o gobernante.

Y continúa más adelante:

El artículo 2º de la Constitución consagra el principio de la representación en nuestro sistema. El poder público o poder social, como le llaman otros, emana de la soberanía, y ésta reside en la nación. Por ello, quien

<sup>238</sup> Goytia, Víctor F. *Estudio Preliminar*. En “Las Constituciones de Panamá”. Madrid. Ed. Cultura Hispánica, 1954, p. 604.

ejerce ese poder no es otra cosa que un agente de la nación, su representante autorizado.<sup>237</sup>

En su artículo 1, la ley fundamental cubana afirma que Cuba está organizada “como una república unitaria y democrática”, sin hacer mención explícita a si es el sistema representativo el consagrado .

Tampoco la constitución ecuatoriana se manifiesta explícitamente al respecto. En sus artículos 1 y 4 declara que “la Nación ecuatoriana está constituida en Estado... democrático. El Gobierno del Ecuador es republicano, electivo, responsable y alternativo”.

La constitución peruana tan sólo consigna escuetamente: “El Perú es República democrática.”

### C) *El caso especial de la constitución uruguaya*

En cuanto a su toma de posición respecto al sistema representativo, la constitución uruguaya merece comentario aparte por los rasgos que la caracterizan y diferencian del resto.

Dijimos al comentar sus artículos 1 y 4 que, por una parte, consagra una idea de filiación netamente contractualista y hace sentir que la soberanía se manifiesta en el derecho exclusivo de establecer leyes. Junto a ellas, acoge una idea en el artículo 77, que tampoco deja de recordar su sabor rousseauiano: “Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.” Sin embargo, por otra parte, consagra expresamente la idea de soberanía nacional.

Ahora bien, de manera expresa y de acuerdo al modelo impuesto por la constitución de 1934, se excluye el sistema representativo, pues, el artículo 82 afirma:

La Nación adopta para su gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el cuerpo electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

De esta forma, en la materia que nos ocupa, y a pesar de haber optado expresamente por la idea de soberanía nacional, la constitución

<sup>237</sup> Sachica, Luis Carlos. *Constitucionalismo Colombiano*. Bogotá, Ed. Temis, 1966, pp. 6-7 y 225.

uruguay es la que más fielmente sigue las ideas rousseauianas, pues positiviza la participación que cada ciudadano tiene de la soberanía, al hacer del cuerpo electoral un verdadero órgano estatal, y consagra procedimientos propios de la forma de gobierno semidirecta o semi-representativa, al hacer participar al pueblo directamente en la formación de la voluntad general, a través de la elección, iniciativa o referéndum.<sup>238</sup>

Ahora bien, ¿qué tendencias generales son las más evidentes y qué conclusiones se pueden obtener?

Mayoritariamente, las constituciones latinoamericanas vigentes consagran expresamente en sus decisiones políticas fundamentales, el sistema representativo como forma de gobierno. En algunos casos esta manifestación expresa se ve corroborada con el rechazo, también expreso, de los procedimientos de democracia directa, al prohibir que el pueblo delibere o se gobierne, si no es por sus representantes legales, y al prever sanciones a personas o grupos que pretendan arrogarse la representación de la nación, como una lógica consecuencia de la adopción del sistema representativo.

Cuatro son los casos en que las respectivas constituciones se abstienen de hacer una declaración expresa al respecto, y sólo más adelante, a la luz de otros análisis, podrá verse hasta qué punto es o no el sistema representativo el adoptado. La excepción de Uruguay no se incluye por haber sido comentada ya.

Como algo peculiar, es de consignar el que, a pocas excepciones hechas, se adopte el régimen democrático, como una decisión política fundamental, sin reparar que, en la doctrina clásica, sistema representativo y sistema democrático son excluyentes como formas de gobierno. Lo anterior indica que para el pensamiento constitucional latinoamericano, democracia es, en un sentido más amplio, más que una forma de gobierno, un “estilo de convivencia libre”, como lo conciben ciertos autores,<sup>239</sup> o un “sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, tal como lo precisa la constitución mexicana.

<sup>238</sup> Cfr. Gros Espiell, Héctor. *Estudio Preliminar*. En “Las Constituciones de Uruguay”. *Op. cit.*, p. 86.

<sup>239</sup> Véase Linares Quintana, Segundo. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ed. Alfa, 1956. T. 6°, p. 160. Así como Bidart Campos, Germán J. *La Constitución Argentina*. *Op. cit.*, p. 198.